

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR
CUANTÍA**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y OTROS.

Radicado: 68-770-40-89-002-2016-00057-00

1. ASUNTO

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en la ejecución con garantía real de menor cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA, siendo vinculados como sucesores procesales de MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO (q.e.p.d.) sus hijos MANUEL ANTONIO, NELSON, YAMILE, JORGE ALIRIO y REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA, la señora LILIA GARCÍA en calidad de cónyuge sobreviviente y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 468, numeral 3º del C. G. P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó se libre mandamiento ejecutivo inicialmente en contra de REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.507.836,00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 015726100005537.

- Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado a la tasa del DTF + 9.75 puntos desde el día 26 de diciembre de 2014 hasta el día 26 de junio de 2015.
- Por los intereses comerciales de mora causados sobre el capital adeudado desde el 27 de junio de 2015 y hasta que se cancele el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- Condenar al pago de agencias y costas del proceso.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO.

La causa petendi se resume así:

1. Los señores REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO, el 14 de mayo de 2014 giraron el pagaré No. 015726100005537 por la suma de \$21.507.836.00, como capital a favor del Banco Agrario de Colombia S.A..
2. En el pagaré referido las partes pactaron intereses remuneratorios, a la tasa variable DTF+9.75 puntos efectiva anual e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
3. Para el momento de la presentación de la demanda, los señores REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO adeudan por capital la suma de \$21.507.836, estando en mora desde el 27 de junio de 2015.
4. El señor MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO mediante Escritura Pública No. 26 del 18 de febrero de 2011, de la Notaria Única de Suaita, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18610.
5. Los documentos aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se emitió el respectivo mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO por la suma consignada en las pretensiones de la demanda, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado "VILLA YAMILE" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, Santander de propiedad del demandado MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO. Para hacer efectiva la medida se comunicó mediante oficio No. 342 de fecha 1 de julio de 2016², siendo debidamente registrada.

En razón al fallecimiento del señor MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO, mediante auto proferido el 16 de mayo de 2017³ se dispuso tener a MANUEL ANTONIO, NELSON, YAMILE, JORGE ALIRIO y REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA como sucesores procesales de MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO y así mismo, se ordenó el emplazamiento de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Para efectos de su notificación a solicitud de la parte interesada el 24 de agosto de 2017, se ordenó el emplazamiento de MANUEL ANTONIO, YAMILE y JORGE ALIRIO ZÚÑIGA GARCÍA, estando representados al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO por el Doctor SALOMÓN PLATA BECERRA en calidad de curador ad – litem, quien fue notificado personalmente el 22 de enero de 2018.

El señor NELSON ZÚÑIGA GARCÍA fue notificado por aviso según constancia visible a folio 215.

¹ Fls. 41-44 Cdo. 1

² Fl. 45 Cdo. 1.

³ Fls 88-90 Cdo 1.

Respecto de la vinculación de la señora LILIA GARCÍA en calidad de cónyuge sobreviviente de MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO (q.e.p.d), con auto adiado el 16 de mayo de 2018 se dispuso tenerla como sucesora procesal en tal condición, siendo notificada por aviso el 12 de junio de 2018⁴, contestando en oportunidad.

Mediante auto proferido el 11 de junio de 2019 se aceptó al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario parcial hasta la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.753.918) y se reconoció como CESIONARIO del derecho de crédito que se subroga a Central de Inversiones S.A.-CISA-, en atención a la cesión efectuada por el Fondo Nacional de Garantías⁵.

Por su parte, el demandado REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA fue notificado personalmente el 4 de julio de 2017, contestando en oportunidad y proponiendo excepciones de mérito.

Finalmente, es del caso resaltar que en razón a la proposición de excepciones de mérito por parte de REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y la señora LILIA GARCÍA, se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., donde el Doctor CESAR OSVALDO BLANCO JIMÉNEZ en calidad de apoderado por amparo de pobreza de REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y la Doctora ANA BEATRÍZ GUZMÁN RODRÍGUEZ como apoderada de la señora LILIA GARCÍA, renunciaron a las excepciones presentadas en sus contestaciones, por lo cual resulta procedente dar aplicación al artículo 468, numeral 3º, C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

⁴ Fl 267 Cdo 1.

⁵ Fl 354 Cdo 1.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandada están legitimados en la presente causa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo ha constituido un pagaré, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.2.1 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina⁶ los títulos ejecutivos se clasifican en:

TÍTULOS JUDICIALES; Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales expedidas en debida forma, mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

⁶ Procesos de Ejecución, Nelson Mora

TÍTULOS CONTRACTUALES; En estos ya no es el Juez o el magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

TÍTULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO; se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

TÍTULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL; prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

4.2.2. CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho el pagaré firmado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y los aquí demandados, son títulos valores que devienen de la celebración de un contrato de mutuo, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores y que hacía viable su cobro por vía judicial.

El demandado REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y los señores MANUEL ANTONIO, NELSON, YAMILE, JORGE ALIRIO ZÚÑIGA GARCÍA y LILIA GARCÍA en su condición de sucesores procesales de MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO (q.e.p.d.) fueron debidamente notificados y vinculados al proceso como se indicó en precedencia, al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Así las cosas, debido a que los demandados no cancelaron la obligación, y los señores REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA y LILIA GARCÍA renunciaron a las excepciones de mérito, además verificándose que fue registrado el embargo del bien hipotecado⁷, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por

⁷ Fl 50 Cdo 1.

el artículo 468, numeral 3º del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del remate del bien gravado con hipoteca, se satisfaga a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo y secuestro. Igualmente se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito en la que deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA, condenándose en costas a la parte ejecutada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA, los sucesores procesales de MARCO ALIRIO ZÚÑIGA FORERO (q.e.p.d.), MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA GARCÍA, NELSON ZÚÑIGA GARCÍA, YAMILE ZÚÑIGA GARCÍA, JORGE ALIRIO ZÚÑIGA GARCÍA y la señora LILIA GARCÍA en calidad de cónyuge sobreviviente, y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

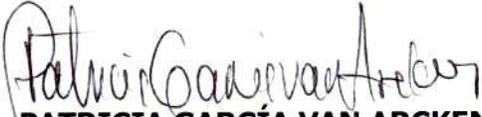
SEGUNDO: ORDENÉSE la venta en pública subasta del inmueble perseguido, previo avalúo y secuestro del mismo, para que con su producto se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado REYNEL ZÚÑIGA GARCÍA por las sumas de \$1.369.950.00 y \$800.000.00 a Central de Inversiones S.A.-CISA-, acorde al informe visible a folio 469 C.1 rendido por esta entidad el 19 de febrero de 2021 y la suma de \$16.200.000.00 consignado en la cuenta de depósitos judiciales como se registra a folio 439 C.1.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 17 de marzo de 2021.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria